



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-118/2025

RECURRENTE: MIGUEL OROZCO
EGUIZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación que **revoca** la resolución **INE/CG971/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Michoacán, a través de la cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte actora, en su calidad de candidato electo al cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero en Materia Oral Familiar, en el Distrito Judicial de Morelia del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Hechos relevantes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024–2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG190/2025², por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

INE/CG971/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme la determinación señalada en el punto anterior, el ocho de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán.

El catorce de agosto, a través del oficio INE/JLEMICH/VS/0790/2025, suscrito por el Vocal Secretario de la referida Junta Local Ejecutiva, se remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

2. Reencauzamiento (SUP-RAP-806/2025). Por acuerdo plenario de veinte de agosto,⁴ la Sala Superior **reencauzó** a esta Sala Regional el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al determinar que es la competente para conocerlo y resolverlo.

3. Recepción y turno. Una vez recibido en esta Sala Regional, mediante proveído de veintidós de agosto, se ordenó integrar el presente expediente **ST-RAP-118/2025** y turnarlo a ponencia.

³ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-806/2025.

⁴ Foja 4 del expediente ST-RAP-118/2025.

4. Radicación. Mediante proveído de veinticinco de agosto, se radicó el medio de impugnación.

5. Recepción de constancias. El veintisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio INE/JLEMICH/VS/0790/2025 y anexos.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca,.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al quedar debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo,

Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁵

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es presentado por una persona candidata al cargo de Juez Familiar Oral del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización, entidad federativa (Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, además, en términos de lo determinado en el Acuerdo de Sala, dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-806/2025, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁶ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, puesto que, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto reclamado se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto.

En ese sentido, si el recurso se presentó el ocho de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple, porque el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima; ello, ya que la parte actora es una persona ciudadana, en su calidad de candidata a persona juzgadora, quien presentó el medio de impugnación en que se actúa por su propio derecho, además que la calidad con que se ostenta le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. En el presente asunto se cumple, ya que no existe juicio o recurso que deba agotarse previamente para cuestionar la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusión
03-MI-JPJ-MOE-C01. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

Respecto al escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que, la parte actora esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Miguel Orozco Eguiza	5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁸

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios. La parte recurrente, a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta, hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- a) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado;
- b) Existencia de fallas técnicas ajenas a la parte actora, lo que no consideró la autoridad responsable, y
- c) El monto de la multa es desproporcional con la conducta antijurídica acreditada.

OCTAVA. Litis, pretensión y metodología. La **litis** se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación INE/CG971/2025, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la determinación impugnada y, por ende, la sanción que le fue impuesta, para lo cual expone los disensos cuyas temáticas se han precisado.

Ahora bien, los conceptos de disenso planteados por la parte actora se analizarán de la siguiente manera: en primer término, se estudiarán de manera conjunta los disensos los relativos a la *Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado*, así como a la existencia de *fallas técnicas ajenas a la parte actora*,

dada su relación intrínseca, al estar encaminados a evidenciar que, al dejar de tener en cuenta que existieron las referidas fallas técnicas, la autoridad responsable faltó a su deber de justificar la acreditación de la conducta y, por ende, su decisión de sancionar a la recurrente.

En caso de que tales motivos de disenso sean desestimados, se procederá a analizar el agravio relativo a la proporcionalidad de la multa impuesta.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

NOVENA. Estudio de fondo.

Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y Existencia de fallas técnicas ajenas a la parte actora

Los agravios en cuestión devienen **fundados** y, por tanto, suficientes para revocar la resolución controvertida, acorde con lo que se expone enseguida.

⁹ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

La autoridad responsable tuvo por acreditada la extemporaneidad en la carga de documentación por parte de la persona candidata, por lo cual consideró sancionarla.

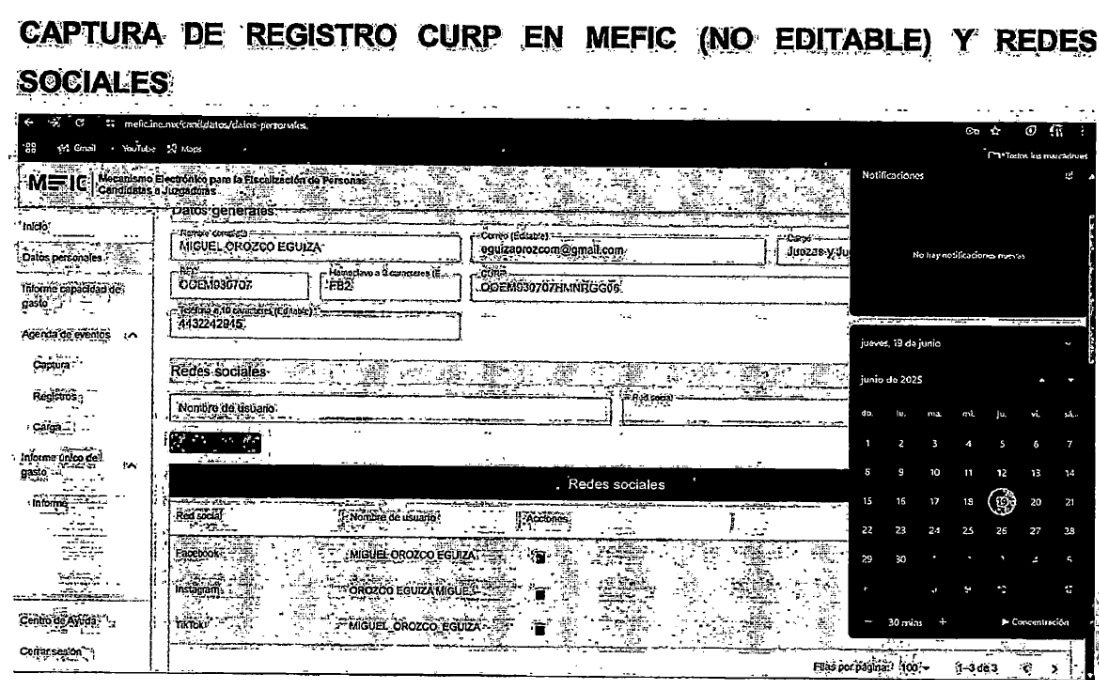
La parte actora se queja que, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, no se precisan las razones ni se aportan los elementos técnicos que permitan concluir fehacientemente que la carga de la documentación prevista en el artículo 8 de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Local*, fue realizada fuera del plazo legal.

Ello, porque, en concepto de la parte recurrente, la autoridad responsable se limitó a invocar registros internos del sistema MEFIC, sin desahogar o revisar las constancias técnicas, bitácoras de funcionamiento, reportes de disponibilidad o peritajes que acreditaran que la supuesta extemporaneidad fuera imputable a la parte actora.

De igual manera, alega que, se inobservó el principio de materialidad y tecnoneutralidad en la valoración de las cargas electrónicas, toda vez que, la sanción se le impuso por un supuesto incumplimiento meramente formal, sin atender que la obligación fue cumplida material y sustancialmente dentro del plazo y que, cualquier retraso aparente en el reflejo de la información, se debió a fallas técnicas ajenas a la esfera de control de la parte actora.

Como se indicó previamente, es **fundado** el agravio, porque la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que, la parte actora sí aportó los datos o documentación que le son exigidos por la normativa aplicable, entre ellos, la Clave Única de Registro

de Población (CURP), así como sus redes sociales, según se advierte en la siguiente imagen:



Incluso, cabe destaca que, la propia autoridad responsable reconoció que esa documentación sí fue presentada en su momento, toda vez que, la conclusión con la que fue sancionada la parte actora consistió en la presentación **extemporánea**, más no en una **omisión**.

Al respecto, es pertinente precisar que, aun cuando la conducta acreditada consistió en la existencia de un registro extemporáneo de la documentación en el referido sistema, lo que, de suyo constituye una irregularidad, debe señalarse que, de la resolución controvertida no se advierte que la autoridad electoral administrativa haya expuesto argumentos contundentes para evidenciar que las fallas técnicas alegadas por la ahora recurrente no habían sucedido, pues se concretó a estimar que la carga correspondiente fue extemporánea, sin atender a las circunstancias específicas del caso.

En tal sentido, si la propia autoridad fiscalizadora reconoció que la parte recurrente aportó los datos y la documentación que le

fueron requeridos, resulta innegable que, el ente administrativo electoral nacional contaba con la información con la que se satisfacían los requisitos, lo que le permitía verificar el adecuado cumplimiento de la obligación, máxime que, precisamente la persona fiscalizable expuso razones para estimar que la presentación correspondiente fue realizada dentro del plazo establecido para ello.

Por tanto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, la parte recurrente aportó el documento que le fue requerido, independientemente de si lo hubiere o no incorporado al referido mecanismo electrónico, ya que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los expedientes identificados como **ST-RAP-69/2025** y **ST-RAP-72/2025**.

Derivado de lo anterior, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso en estudio, lo procedente es **revocar**, de manera lisa y llana, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En vía de consecuencia, se **deja sin efectos** la sanción impuesta a la parte recurrente, respecto la conclusión **03-MI-JPJ-MOE-C01**.

Derivado de ello, resulta innecesario el análisis del resto de agravios, al haberse alcanzado la pretensión de la recurrente de revocar sentencia impugnada y, por ende, la sanción que le fue impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.